



ACTA AUDIENCIA, APROBANDO ACUERDO TRANSACCIONAL

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACION: 25 899 31 10 001 2022-00173-00
DEMANDANTE: JOVANY MORA SALAZAR
DEMANDADO: DARÍO MORA HERNÁNDEZ

A los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, la Señora Juez Primera de Familia de Zipaquirá se constituyó en audiencia. Al acto comparecen a través de MICROSOFT TEAMS las siguientes personas:

COMPARECENCIA

- **DEMANDANTE:** JOVANY MORA SALAZAR identificado con C.C. 1.075.657.817.
- **APODERADO DEMANDANTE:** DIEGO ANDRÉS GARCÍA CEDEÑO, quien se identifica con los documentos C.C. 80.549.657 de Zipaquirá y T.P. No. 258.589 del C.S.J.
- **DEMANDADO:** DARÍO MORA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 11.347.785.
- **APODERADO DEMANDADO:** ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA, quien se identifica con los documentos C.C. 1.075.666.392 y T.P. No. 280.416 del C.S.J.
- **LITISCONSORTE:** MARÍA ANGÉLICA MORA SALAZAR, identificada con C.C. 1.070.704.727.
- **LITISCONSORTE:** IVÁN DARÍO MORA SALAZAR, identificado con C.C. 1.075.668.226.
- **APODERADO LITISCONSORTE IVÁN DARÍO MORA SALAZAR:** OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ, quien se identifica con la C.C. 11.348.239 y T.P. No. 116.011 del C.S.J.
- **CURADOR AD LITEM DEL N.N.A. DARÍO MORA SALAZAR:** GERMÁN MANUEL CLAVIJO RÍOS, quien se identifica con la C.C. 11.336.084 y T.P. No. 55.793 del C.S.J.

ACUERDO TRANSACCIONAL

Las partes en litigio presentan un acuerdo transaccional, a fin de dirimir sus conflictos en los siguientes términos:

1.- Que con el fin de dar por terminado el presente proceso, el señor DARÍO MORA HERNÁNDEZ, se compromete a cancelar a JOVANY MORA SALAZAR **la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) a más tardar el día treinta (30) de mayo del año que avanza**, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros No. 660581430 del Banco de Bogotá, Registrada a nombre de la señora ROSA ADRIANA SALAZAR POVEDA, identificada con C.C. 35.422.595.



2.- A cambio de dicho pago económico, el señor JOVANY MORA SALAZAR se compromete a desistir de las pretensiones de la presente demanda y a no iniciar ningún otro proceso por los mismos hechos y/o pretensiones.

3.- La terminación del presente proceso estará condicionada al cumplimiento del acuerdo aquí suscrito entre las partes y, en caso de incumplimiento por parte del señor DARÍO MORA HERNÁNDEZ, el demandante lo informará al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

4.- Solicitan que, una vez materializado el acuerdo, se dé por terminado el proceso y que no haya condena en costas por haber alcanzado un acuerdo conciliatorio.

5.- Los señores IVÁN DARÍO MORA SALAZAR y MARÍA ANGÉLICA MORA SALAZAR, coadyuvan el presente acuerdo conciliatorio y manifiestan estar de acuerdo con lo acordado por las partes.

6.- En la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se encuentra consignado un título judicial por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el cual se autoriza sea entregado al señor JOVANY MORA SALAZAR.

Del caso en concreto:

Que, en el asunto, se tiene que el demandante, lo que pretende se le reconozca en sí, lo que le corresponde por **sus derechos herenciales, que son de contenido patrimonial.**

Se tiene que, en el asunto, no se ha proferido sentencia de primera instancia.

En el caso las partes, coadyuvado por los apoderados de ambos extremos, presentan transacción o acuerdo de conciliación, a efectos de terminar el proceso

Así las cosas, teniendo presente el artículo 312 del código general del proceso, el cual dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez, precisando sus alcances ..(…)...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes...(…)...

En relación con dicha figura legal, la corte suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:



“(…) La figura Legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), donde las partes en conflicto, se hacen recíprocas concesiones y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, **las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum.**

La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias.

Que el acuerdo al que llegaron los contendientes es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, pues, decidieron zanjar sus diferencias con ocasión de finiquitar todas sus diferencias.

De esa forma, los litigantes pondrían fin a la controversia suscitada, quedando a paz y salvo por todo concepto y en relación en este caso, con los derechos de herencia de contenido patrimonial del demandante

Por economía y celeridad procesal, además de respetando la voluntad de las partes, la suscrita determina procedente acceder a la petición de los extremos procesales y aprobar el acuerdo de transacción presentado por las mismas dentro del presente proceso; **el cual queda supeditado a su cabal cumplimiento, conforme las misma partes lo solicitaron, so pena de que su incumplimiento en los términos indicados quede sin efecto dicho acuerdo transaccional y se continúe con el proceso, ateniéndose a las resultas del proceso, con la posible condena en costas.**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que, sobre la cuestión litigiosa, que celebraron las partes en este proceso, en los términos propuestos por las partes y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: Una vez materializado y cumplido la transacción, cualquiera de las partes lo informará al despacho para dar por terminado el mismo, el cual hará transito a cosa juzgada material.

TERCERO: en caso de incumplirse, el acuerdo transaccional, se continuará con el desarrollo del proceso, ateniéndose a las resultas del proceso, y con la posible condena en costas.

CUARTO: en caso de haberse decretado mediadas cautelares, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, una vez cumplido el acuerdo transaccional.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
CARRERA 17 No. 4 B – 18 BARRIO ALGARRA III – TELEFAX 852 6155

QUINTO: Se autoriza la entrega del título judicial existente al señor JOVANY MORA SALAZAR, conforme lo acordado por las partes.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de esta acta a cada una de las partes y a su costa

OCTAVO: una vez, informado el cumplimiento, dar por terminado el presente proceso, ordenando su archivo, previas las anotaciones correspondientes.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminado en la fecha y hora registrada en audio y se firma el acta

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Baez Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7097d5ab2869eb220e4e55eab7cc810354955af0991dd67658ee833262afd3e**
Documento generado en 25/04/2024 11:42:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
